

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Recurso de apelación de Sala núm. 1670/2022
Recurso de apelación de Sección núm. 412/2022

SENTENCIA Nº 4258/2023

Ilmos. Sres.:

Presidenta:

DOÑA MARIA LUISA PÉREZ BORRAT

Magistrados/as:

DON FRANCISCO JOSÉ SOSPEDRA NAVAS

DOÑA ELSA PUIG LÓPEZ

En la ciudad de Barcelona, a 21 de diciembre de dos mil veintitrés

LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN QUINTA), ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso de apelación número 302/2020, interpuesto por AJUNTAMENT DE REUS, representado por el Procurador D. [REDACTED] y defendido por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos, siendo parte apelada D^a [REDACTED] y D. [REDACTED] representados por la Procuradora D^a [REDACTED] y defendidos por la Letrada D^a [REDACTED]

Ha sido Ponente el Magistrado D. Francisco José Sospedra Navas, quien expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo número 238/2021 tramitado en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2

ANG

Tarragona, el 11 de mayo de 2020 se dictó sentencia que estimaba el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

SEGUNDO.- Contra la referida sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la parte demandada, que fue admitido en ambos efectos, dándose traslado del mismo a la contraparte para que formalizase su oposición en el plazo legal.

TERCERO.- Elevadas las actuaciones a esta Sala, se acordó formar el oportuno rollo de apelación, se designó Magistrado Ponente, y, no habiéndose recibido el proceso a prueba en esta alzada ni dado trámite de vista o conclusiones, se declararon conclusas las actuaciones, señalándose para votación y fallo que tuvo lugar en el día indicado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO - En primera instancia, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación del Ayuntamiento de Reus consistente en mantener un lazo amarillo en la fachada del palacio municipal del citado Ayuntamiento. La Sentencia apelada, dictada en 18 de marzo de 2022, estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

Interpuesto por el Ayuntamiento demandado recurso de apelación, se alega, en síntesis, error en la premisa de la sentencia que considera que la colocación del lazo amarillo en la fachada del edificio es partidista y vulnera el principio de neutralidad institucional; inadecuada aplicación de las sentencias citadas; falta de motivación de la sentencia e inadecuada lectura del derecho a la participación ciudadana. La parte actora se opone al recurso interpuesto.

SEGUNDO - La actividad impugnada es la colocación de un lazo amarillo en la fachada del Ayuntamiento, la cual la sentencia de instancia considera disconforme a derecho, por la vulneración de los principios de objetividad y neutralidad institucional.

La controversia resulta analizada en la doctrina jurisprudencial de las SSTS nº 743/2021, de 26 de mayo (RC 141/2020); nº 464/2021, de 5 de abril (RC 20/2020); nº 360/2021, de 15 de marzo (RC 346/2019); y nº 564/2020, de 26 de mayo (RC 1327/2018), la cual establece con claridad el deber de objetividad y neutralidad que se impone a las Administraciones Públicas en relación con la utilización, incluso ocasional, de banderas y símbolos no oficiales en el exterior de los edificios y espacios públicos, y proscribire la privatización de espacios públicos, de uso común, mediante su ocupación por elementos que puedan representar una opción partidista, con vulneración de los citados principios de objetividad y neutralidad institucional.

Dicha doctrina jurisprudencial y constitucional reiterada también se ha proyectado sobre el derecho fundamental a la libertad de expresión, estableciendo sin género de dudas que en ningún caso son titulares de ese

derecho fundamental las instituciones públicas o sus órganos, no pudiendo equipararse la posición de los ciudadanos y la de las instituciones públicas en el disfrute de la libertad de expresión.

En relación a los edificios consistoriales, la interpretación de esta Sala y Sección recogida, entre otras, en Sentencias núm. 3633/2021, de 28 de julio, núm. 4380/2021, de 10 de noviembre; y núm. 5229/2021, de 28 de diciembre, es reiterada en el sentido de es la sede del Ayuntamiento, especialmente en sus fachadas, no pueden colocarse banderas no oficiales, como indica la STS núm. 564/2020, de 26 de mayo de 2020, ni, por los mismos motivos, tampoco carteles o pancartas con un marcado contenido político. Esta misma Sala y Sección, en la Sentencia núm. 1914/2021, dictada en el recurso ordinario nº 190/2019, estimó el recurso interpuesto contra la actuación del Gobierno de la Generalitat de Catalunya constitutiva de vía de hecho consistente en la colocación en la fachada del Palau de la Generalitat que da a la Plaza de Sant Jaume de Barcelona de una pancarta que reclama la "libertad de los presos políticos y exiliados", en catalán y en inglés, con un lazo amarillo que acompaña la citada leyenda, esto es, un signo con igual mensaje que el que ahora nos ocupa, resultando inadmitido el recurso de casación por ATS 15 de marzo de 2023 (RC 8659/2021).

La aplicación de la expresada interpretación al caso determina la desestimación del recurso de apelación, al no darse las infracciones alegadas por la parte apelante, sin que resulte desvirtuada la existencia de una vía de hecho, al no haberse dictado resolución acordando la colocación del símbolo. La actuación municipal no está amparada ni por el derecho a la participación ciudadana, ni por el de libertad de expresión, según resulta ampliamente motivado en la sentencia de instancia, que da respuesta a las cuestiones planteadas en aplicación de la interpretación antes expuesta.

TERCERO - Procede pues, por cuanto antecede, desestimar el presente recurso de apelación y confirmar la Sentencia apelada, así como, con arreglo al art. 139.2 y 4 LJCA , imponer las costas procesales en esta alzada a la parte apelante, si bien, dicha condena lo será hasta la cifra máxima de 2.000 euros (IVA incluido).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Quinta) ha decidido:

1º.- DESESTIMAR el recurso de apelación formulado por la parte demandada, contra la Sentencia dictada en fecha 18 de marzo de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Tarragona, la cual se confirma por estimarse ajustada a derecho.

2º.-CONDENAR a la parte demandada apelante al pago de las costas devengadas en esta alzada, hasta el límite de 2.000 euros.

Contra esta sentencia se puede interponer en su caso recurso de casación; el cual debe prepararse ante esta sección en el plazo de treinta días contado desde su notificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89.1 de la Ley de la jurisdicción contencioso administrativa en la redacción efectuada por la Ley Orgánica 7/15, en relación a lo previsto en los artículos 86 y siguientes de la misma Ley.

Así por esta nuestra sentencia, que será notificada a las partes, llevándose testimonio de la misma a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Magistrado Ponente que en la misma se expresa, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.